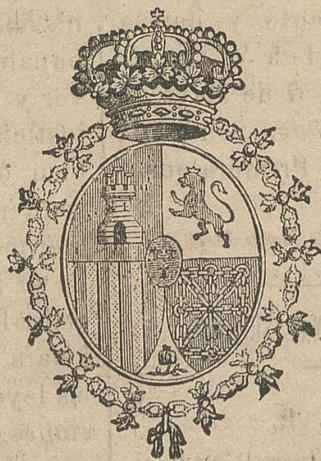


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que terminó la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Mayo de 1913.)

NUM. 1.518.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 73.

Declarados prófugos por la Comisión Mixta de Reclutamiento, en sesión del día 8 del actual los mozos Braulio Romera, núm. 10, Aniceto Celestino de Inés, número 19, Paulino Martínez Galicia, núm. 27, Ayuntamiento de Tordesillas, todos del reemplazo de 1913; he dispuesto publicar en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 15 de Mayo de 1913.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El Ministro de Gracia y Justicia ha dictado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr. A pesar de los trabajos llevados á cabo por los Presidentes de las Audiencias y los Jueces de instrucción, como Presidentes de las Juntas de Patronato de reclusos y libertos, y de las reiteradas excitaciones de este Ministerio á las Corporaciones administrativas encargadas de la formación de los presupuestos carcelarios, son muchas las capitales de provincia y partidos judiciales cuyas Prisiones se encuentran en deplorable estado por su falta de capacidad, abandono é inseguridad; y como quiera que tal estado de cosas indica una lamentable negligencia por parte de las Diputaciones y Ayuntamientos á quienes incumbe este servicio,

»S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se interese de V. E. el que por ese Departamento se dirijan las órdenes oportunas á los Gobernadores civiles á fin de que estas Autoridades exijan á las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos que aún no hayan construido Prisiones correccionales ó preventivas con arreglo al moderno sistema

de clasificación, que incluyan en sus respectivos presupuestos los créditos necesarios, con arreglo á los recursos con que cuenten, para el cumplimiento de tan importante servicio.

»De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas á la consecución del objeto que se propone la citada Real disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1913.—Alba.—Señor Gobernador civil de...

REAL ORDEN CIRCULAR.

La Brigada especial de nivelación barométrica, dependiente de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, tiene necesidad de llevar con toda la rapidez posible los trabajos de campo, para la formación y redacción de una carta de España en escala de 1:1.000.000, que ha de formar parte del mapa mundial que por acuerdo internacional tomado en Londres el año 1911 se acordó publicar, y con objeto de proporcionar facilidades al personal de dicha Brigada para cumplir su misión, y en virtud de lo interesado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer interese

V. S. del Presidente de esa Diputación Provincial y de los Alcaldes, si fuera necesario, que al personal de la mencionada Brigada, compuesta del Ingeniero geógrafo primero D. Alfonso Cisneros y Díaz, y los Topógrafos á sus órdenes D. Alejandro Guijarro y López, D. Luis Ruiz y Magán, D. José Ripoll y Sarazola y don Emilio Alfaro y Fontbona, se les facilite cuantos datos existan en las oficinas provinciales ó municipales relacionados con los estudios que tengan hechos, bien sea referentes á las vías de comunicación, canalizaciones ó repoblaciones forestales, por si pueden serles aprovechables, y se les permita tomar los datos y sacar los calcos que precisen para el mejor y más pronto desempeño de la misión que se les ha confiado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1913.—Alba.—Señores Gobernadores civiles de las provincias.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 25 del Real decreto de 14 de Marzo último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los Rectores de las Universidades anunciarán á concurso de traslado, en término de quince días, á partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, todas las plazas de Maestros ó Maestras de primera enseñanza ó Auxiliares dotadas en 625 y 500 pesetas que actualmente se hallen vacantes, dando un plazo de diez días para presentación de instancias y resolviendo el concurso en los diez días siguientes.

2.º Las vacantes resultantes de este concurso serán las que habrán de proveerse por oposición conforme al artículo mencionado.

3.º Las oposiciones restringidas se celebrarán en las capitales de los distritos universitarios, y los aspirantes que obtengan plaza continuarán en la que desempeñaban al terminar la oposición, acreditándoseles en la misma las 1 000 pesetas de sueldo. En lo demás, estas oposiciones se regirán por las disposiciones vigentes á ellas aplicables.

4.º Las oposiciones en turno libre se verificarán con sujeción al Reglamento de 3 de Junio de 1910 y demás preceptos hoy vigentes.

5.º Las plazas que en cada Rectorado habrán de proveerse en oposiciones restringidas, se determinarán por la Dirección General de primera enseñanza, que adjudicará un número igual en cada distrito. Las del turno libre serán en cada Rectorado las que por el número de vacantes correspondan.

6.º Para determinar este número de plazas y publicar la convocatoria, los Rectores remitirán á la Dirección General, una vez acordados los nombramientos del concurso de traslado referido, una relación de todas las vacantes resultantes del mismo. A este efecto, el nombramiento en el concurso se considerará como cese en la plaza que los interesados desempeñen, sin que pueda admitirse por motivo alguno renunciación de plazas obtenidas por traslado, pues de otro modo se retrasaría el anuncio de las oposiciones, originándose el consiguiente perjuicio á los intereses de la enseñanza.

6.º Ultimadas que sean las oposiciones á que se refieren las anteriores reglas, se darán instrucciones relativas á los concursos rápidos que hayan de anunciarse.

De Real orden lo digo á V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1913.—*Lopez Muñoz*.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 10 de Mayo de 1913.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

La justicia municipal es base sobre la cual descansa una perfecta organización social, y la reforma de la que existía en España hasta 1907, ha constituido materia de gran preocupación para el legislador.

Poco ó nada se ha conseguido con la modificación introducida, y ello, más que defecto de la ley, es el modo de aplicarla, pues hoy adolecen las actuaciones en los Juzgados municipales de iguales vicios que tenían con anterioridad á la promulgación de la vigente ley, como si los encargados de adaptar su precepto á la práctica de la justicia hubieran procurado acoplar á la nueva legislación las antiguas y viciosas corruptelas.

Si es importante y de graves consecuencias para la sociedad la perturbación del derecho en cualquier orden, sin género de duda puede asegurarse que en su primer grado reviste mayor importancia. La falta, que es una infracción al parecer nimia, si no se castiga debidamente tiene muy graves consecuencias, porque una falta que no se corrige de modo adecuado, no sólo representa el mal que toda perturbación del orden social lleva consigo, sino otro segundo mal de incalculables consecuencias, pues si el autor de la infracción comparece ante el Juzgado municipal y en vez de ser castigado con la pena correspondiente al acto que realizó, ve que no se le aplica la ley con rigor, y que el Tribunal y las actuaciones no están revestidas de aquella austeridad que es requisito indispensable de la justicia, será el Juzgado una escuela tal, que no sólo le animará á cometer otras faltas, sino que acostumbrándole á no respetar la ley, puede llevarle á la perpetración del delito.

La ley Orgánica en el artículo 763, imperativamente encomienda al Fiscal la vigilancia para el más fiel cumplimiento y observancia de la ley misma, y de las demás que se refieren á la orga-

nización de los Juzgados y Tribunales; le faculta para promover y perseguir la acción de la justicia en cuanto concierne al bien ó interés públicos, y le confiere la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial. Además—dice el artículo 838 en su párrafo 1.º—velará por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter obligatorio que se refieren á la administración de la justicia, y reclamará su observancia, para lo cual (párrafo 2.º del mismo artículo) dará á sus subordinados las instrucciones generales ó especiales para el cumplimiento de sus deberes, procurando que tenga el Ministerio Fiscal la debida unidad. En los restantes párrafos del citado artículo se autoriza la intervención de esta Fiscalía en asuntos por demás necesitados de ella, á fin de que la administración de justicia se realice conforme á las mismas normas legales en las grandes que en las pequeñas poblaciones, para evitar que pueda repetirse lo que se dijo por un ilustrado y competentísimo comentarista de la justicia municipal «que la justicia en sí, como función social, ni en las chicas ni en las grandes poblaciones podía ser distinta, que es exactamente la misma; hacer justicia es á administrar justicia».

La misión del Ministerio Fiscal no es única y exclusivamente acusar; concede la ley Orgánica al Ministerio público una serie de facultades que, cumplidas, escrupulosamente, constituyen la verdadera garantía de la sociedad. Además, esta función del Ministerio público en los Juzgados municipales reviste mucha mayor importancia, pues los Fiscales municipales deben intervenir en los actos de mayor trascendencia de la sociedad, cuales son las relaciones de la familia; y si estos expedientes no están rodeados de todas las garantías que el legislador ha querido que tuvieran, y la intervención del Fiscal no es todo lo escrupulosa que exige la ley, se dará lugar como acontece á que en los citados expedientes, los de declaración de herederos, reconocimiento de hijos, etcétera; etc., se entablen pactos, transacciones ó arreglos completamente opuestos á lo que la misma ley natural establece. De ahí que los Fiscales, percatándose de la alta función que tienen que desempeñar, deberán llevarla á cabo

dentro de los límites que la ley señala.

Como consecuencia de todas las atribuciones á que venimos refiriéndonos, V. S. encarecerá á los Fiscales municipales no tan sólo el más estricto cumplimiento de las leyes, sino una escrupulosa inspección en los autos y en la tramitación de los juicios.

Es punto muy esencial el del importe de las multas, pues dado que según la cuantía de éstas, en caso de insolvencia, ha de cumplirse el arresto en la Cárcel ó en el domicilio del arrestado, deben los Fiscales cuidar muy mucho de tal extremo.

Es cierto que éstos no han de intervenir en la redacción de las sentencias, pero sí pueden y deben prestar atención á este trámite del juicio; y siendo su especial misión vigilar por el cumplimiento de las leyes, pondrán en conocimiento de V. S. los hechos que estimen oportuno trasladarle relacionados con tal extremo, para proceder en consonancia.

Las formas del juicio son de importancia suma, y su infracción da lugar á que la justicia municipal no tenga aquel prestigio de que debe estar revestida toda manifestación de tan augusta función social. Los Fiscales municipales cumplirán escrupulosamente su deber para evitar lo que de todos es sabido que ocurre, logrando que desde que se formule la denuncia hasta la ejecución de la sentencia se guarden todas las formalidades que la ley exige.

Para nadie es un secreto que los testigos no son citados legalmente en la mayoría de los juicios, que se ha dado el caso de que los adjuntos no concurren á este acto, que las sentencias no se dictan dentro de los plazos legales y que su ejecución es por demás lenta, y aun pudiera decirse en muchas ocasiones ilusoria. Semejante proceder no puede continuar; el incumplimiento de la ley es frecuente y V. S. debe dirigir todos sus esfuerzos á que esto termine, poniendo en práctica cuantos medios tiene en su mano.

Si en el orden penal se encuentran tales anomalías, no es menor en el civil. La vigente ley confiere á los Juzgados municipales asuntos de mayor importancia que la antigua legislación, y por ello, si han de llenar su misión debidamente y han de co-

responder á la confianza que la sociedad les hizo otorgándoles intervencion en asuntos más importantes, se hace indispensable que lo hagan con rectitud y que V. S. proceda asimismo con energía contra aquellos funcionarios que se muestren remisos en el cumplimiento de su deber.

Es necesario que V. S. estudie detenidamente los autos que vayan en apelacion, y que pida los conclusos en primera instancia para proceder con rigor contra los que infrinjan ó descuiden el cumplimiento de cualquier precepto legal.

Además debe encargar á los Juzgados municipales que denuncien las infracciones que noten y que pidan las visitas de inspeccion que estime oportuno, teniendo bien entendido que la omision en formular la denuncia ó en pedir la visita será castigada con severidad.

Las ejecutorias que hacen ilusoria la pena, la insolvencia en que aparecen muchos, aun siendo notoria su solvencia, y el pago de costas sin exigir recibo, son extremos en que los Fiscales municipales deben también fijar especialmente su atencion.

Sin pérdida de momento pedirán los Fiscales la ejecucion de las sentencias, ejercitando todos los recursos legales para que se lleven á cabo, ó formulando las correspondientes denuncias en el caso de encontrar negligencia u obstáculos para su ejecucion.

En los expedientes de insolvencia no se limitarán á solicitar la declaracion de dos testigos, sino que ejercitarán los medios que la Ley les concede, pidiendo las oportunas certificaciones ó informaciones de los Alcaldes de barrio, y asimismo vigilarán la tasacion de costas, de cuyo importe se deberá expedir el oportuno recibo, extremo cuyo olvido da lugar á que incluso se conozca con un nombre especial el abuso que hoy día se comete en la mayoría de los Juzgados.

La Ley de 5 de Agosto de 1907 confia á los Tribunales municipales asuntos de gran importancia sobre los que tienen que dictar sentencias, y los Fiscales deben inspeccionar cuidadosamente este acto, que es el más solemne del juicio, por el que se pone fin á la contienda judicial, teniendo siempre presente lo que al hablar de las sentencias dice la Ley II del título XXII de la Partida III, que *de ellas nasce gran pro*

quando es dada derechamente, ca por ellas se acaban las contiendas que los homes han entre sí delante de los juzgadores é alcanza cada uno su derecho.

La importantísima circular de la Presidencia del Tribunal Supremo de 22 de Febrero de 1907, recomienda á los Presidentes de las Audiencia Territoriales, y por su conducto á los de las Provinciales, que vigilen la observancia de lo mandado en el artículo 142 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y á los Jueces que cumplan rigurosamente este precepto.

La Sala del Tribunal Supremo ha recordado en diferentes sentencias la obligacion en que están todos los Jueces de acomodar las que dicten á lo dispuesto en el citado artículo 142 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y á pesar de la instancia de la Sala en tal extremo, sin duda por referirse á casos determinados, se repite en las sentencias el no fijar de una manera terminante y clara los hechos que se reputan probados. Esto que tanto se ha encajado, con más motivo deben llevarlo á cabo los Tribunales municipales, porque no admitiendo la ley recursos de casacion en la forma cuando se trata de faltas, es indispensable que de una manera clara y concreta se fijen en la sentencia los hechos que se reputen probados, ya que no haciéndolo así, los Fiscales se encuentran en la imposibilidad material de fundamentar los recursos por infraccion de ley. El único medio de evitar esta repetida falta, está en que los Fiscales tengan muy presente, y no olviden jamás, el cumplimiento de la ley de Procedimientos, pidiendo la aclaracion de las sentencias que sean dictadas en primera instancia sin reunir tal requisito.

Decidida esta Fiscalía, según expresó en la circular de 14 del pasado mes, á conocer en todo momento el estado de la Administracion de Justicia y á que se interpongan cuantas acciones confiere la ley á nuestro Ministerio para la más rápida sustanciacion de los sumarios, juicios orales y ejecutorias, necesariamente habia de atender á la justicia municipal, cuya importancia, como base primordial de la institucion en que descansa el orden social, queda ya reconocida.

En este sentir se hace indispensable que al comunicar V. S. las oportunas instrucciones á los señores Fiscales municipales de la

demarcacion de esa Audiencia, les imponga la obligacion ineludible de que trimestralmente le den cuenta del movimiento judicial en lo criminal de sus respectivos Juzgados, consiguiendo en el correspondiente estado, que deberán formular en los quince primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año el número de juicios de faltas incoados, terminados y pendientes, con expresion de la clase de faltas cometidas ó denunciadas y fechas de su comision, de la sentencia que ponga termino al procedimiento y de la ejecucion total de aquélla, mencionando la pena impuesta ó explicando en otro caso los motivos que hayan impedido ejecutarla en los términos legales, y las determinaciones adoptadas para su subsanacion, de cuyos estados trimestrales revisados y, en su caso, corregidos por V. S., deberá elevar copia íntegra á esta Fiscalía dentro del mes de su confeccion.

Al propio tiempo recuerdo á V. S. el más exacto cumplimiento de lo que dispone el artículo 73 del Reglamento de la vigente ley de Caza, y que conforme previene la circular de esta Fiscalía de 14 de Febrero de 1905, se sirva V. S. remitir los estados á que dichas disposiciones se refieren, designando la fecha del *Boletín oficial* de esa provincia en que se hayan publicado.

Del recibo de la presente déme V. S. el oportuno aviso, sin perjuicio de poner en mi conocimiento las instrucciones que en cumplimiento de la misma habrá de dirigir V. S. con la actividad y celo que le caracterizan á los señores Fiscales municipales que le están subordinados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1913. — Martín de Rosales. — Señor Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta del 11 de Mayo de 1913.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 1.507.

Gomeznarro.

En la noche del día 5 del corriente mes se le escapó de casa al vecino de este pueblo D. Emiliano Rodríguez, una yegua, cuyas señas se expresan á continuacion, la cual fué vista en término de Pozaldez y continuó la marcha en direccion á Valladolid.

Ruego á las Autoridades en

donde fuere hallada, se dignen comunicarlo á esta Alcaldía.

Gomeznarro á 11 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Valentin Saiz.

Señas.—Pelo negro, alzada 7 cuartas 7 2 dedos, padece una mamitis crónica ó sea las mamas inflamadas.

Núm. 1.508.

Rueda.

Formado el repartimiento general utilizado como sustitutivo del impuesto de consumos para el año actual, queda expuesto en esta Secretaría municipal por término de quince días, á los efectos prevenidos en la ley Municipal.

Rueda 10 de Mayo de 1913.—El Alcalde accidental, Juan B. Serrano.

Num. 1.509.

Villabarú.

Por renuncia del que la desempeñaba se encuentra vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el sueldo anual de seiscientos cincuenta pesetas, durante cuyo plazo los aspirantes presentarán sus solicitudes, siendo condicion precisa que hayan desempeñado dicho cargo por lo menos dos años.

Villabarú á 12 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Juan de Castro.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.512.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Casimiro Gonzalez García Valladolid, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer pago á Don Aquilino Sanchez Serrano, de la cantidad de diez y seis mil trescientas nueve pesetas veinte céntimos de principal, que le es en deber D. José María Pardo Quintanilla, vecinos ambos de esta Ciudad, se acordó en la demanda ejecutiva promovida por el primero contra el segundo, sacar á la venta en pública subasta por

término de ocho días los bienes muebles embargados al deudor y que al final se expresan, habiéndose acordado para el acto del remate el día treinta y uno del actual á las doce de la mañana en la Sala de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para que los que quieran tomar parte en dicho remate, deberán previamente consignar en la mesa del Juzgado ó Establecimiento público el diez por ciento de la tasacion de los bienes, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion dada á los mismos, que éstos se hallan depositados en poder de Don José Fernandez Guillen, domiciliado en esta Ciudad, calle de Santiago, setenta y uno, donde pueden examinarles cuantas personas deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Valladolid á doce de Mayo de mil novecientos trece.—Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.—El Secretario, Celestino Suarez.

Bienes que se subastan.

- Un motor á gas rico, de doce caballos, con polein y silla.
- Una caldera y máquina de vapor con chimenea y depósito.
- Dos prensas para fideos, con cimientos y barras.
- Una afinadora con cimientos de piedra y columnas de hierro.
- Una amasadora.
- Un serpiente para calentar agua, de hierro y cobre.
- Una máquina para pastas cortadas, con diez cuchillas.
- Una trasmision general con soporte, dos machones, tres conos, cinco sillas y cuatro poleas.
- Una id. pequeña para la amasadora, con dos sillas y dos poleas.
- Una id., id., con dos poleas, para la afinadora.

- Una guba para clarificar el agua.
- Una tubería general de hierro y llaves á vapor y salida de gas.
- Una id. de plomo para la conduccion de gas y llave Recort.
- Tres aceiteras.
- Una piedra de afilar.
- Un tornillo ajustador.
- Una báscula de trescientos kilos.
- Un cabás de cuero para la harina.
- Dos cajones para la masa.
- Tres herradas de cinc.
- Dos pesitas para el color.
- Dos tacos de hierro.
- Tres id., id. de madera.
- Siete tableros de madera.
- Tres mesitas para cortar fideos.
- Un ascensor para subir fideos.
- Dos depósitos para los moldes.
- Cuatro tijeras y ocho tableros de cuero.
- Un abecedario de chapa para marcar las cajas.
- Un molde para fideo.
- Cinco id., para cintas.
- Seis id., para macarroncillo.
- Quince id., para pastas cortadas.
- Setecientos cincuenta y nueve cañizos.
- Treinta y cuatro banquillos.
- Dos escaleras de tijera.
- Una id. de mano.
- Setecientos cuarenta y cinco metros de cadena y doscientos cincuenta y cuatro hembrillas.
- Cinco estufas para la secadera.
- Seis cribas para la pasta.
- Varias estanterías para colocar fideos.
- Una rampa para bajarles.
- Dos mesas grandes para empacar.
- Un peso de balanza.
- Dos taquillas para etiquetas.
- Una mesa grande para escritorio con dos pupitres.
- Un armario pequeño.
- Un estante para libros.

- Una cajonera.
- Un atril de mesa.
- Otro atril de peana.
- Una caja botiquin.
- Dos banquetas.
- Una caja para fondos, incombustible.
- Un banco de madera.
- Un mostrador con cristalera.
- Dos cuadros dorados.
- Una prensa para copiar.
- Un muestrario con frascos cristal.
- Setenta y cinco cajas de carton con cristal.
- Una estufa pequeña.
- Dos disparos para la trasmision.
- Todos los bienes anteriormente relacionados fueron tasados en la cantidad de cinco mil cuatrocientas veinte pesetas.—Celestino Suarez.

97

Núm. 1.513.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO.

Don Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid, Juez municipal en funciones de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que debiendo procederse el día veintisiete del actual mes y hora de las doce de su mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado al sorteo de cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, que en union de los señores Cura Párroco y Maestro de instruccion primaria más antiguos, han de constituir la Junta de Jurados de este partido, se anuncia en el «Boletín oficial» de esta provincia en cumplimiento de lo que dispone el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Dado en Valladolid á catorce de Mayo de mil novecientos trece.—Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.—El Secretario de gobierno, Rafael R. de la Cuesta.

NUM. 1.511.

PEÑAFIEL.

Don Juan Alberto Lopez Colmenar y Baquero, Juez de instruccion del partido de Peñafiel.

Por el presente edicto hago saber: Que debiendo procederse el día veintiseis del actual y hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado, al sorteo de los seis mayores contribuyentes que en union de los señores Cura párrroco y Maestro de instruccion primaria más antiguos, han de constituir la Junta de partido encargada de la formacion de las listas de Jurados en el presente año, se anuncia en el «Boletín oficial» de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Dado en Peñafiel á doce de Mayo de mil novecientos trece.—J. Alberto Lopez Colmenar.—Por su mandado, Gabino Gutierrez.

Juzgados municipales.

Núm. 1.505.

VALLADOLID.—PLAZA

ORDEN DE CITACIÓN.

El Sr. Juez municipal del Distrito de la Plaza en virtud de mandamiento del Distrito de la Audiencia, ha acordado en proveido, se cite á D. Anastasio Castro, que tuvo su domicilio en esta Ciudad, hoy de paradero ignorado, para que comparezca en la Sala de lo Criminal de esta Audiencia, los días once y doce de Junio próximo, y hora de las diez de la mañana, con objeto de asistir como jurado en la causa que pende en dicho Tribunal, procedente del Juzgado de Peñafiel, seguido contra Alejandro Regidor y otro, sobre homicidio, bajo la responsabilidad que establece el artículo 52 de la ley del Jurado.

Valladolid 12 de Mayo de 1913.—El Secretario suplente, J. Moreno y Ochoa.

Num. 1.506.

REQUISITORIA.

Apellidos, nombres del procesado y nombres de sus padres.	Naturaleza, estado, profesión ú oficio.	Edad, señas personales y particulares.	Ultimos domicilios	Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello.
Martinez, Gonzalez, Gerardo. Padres: Gerardo y Felisa.	Torrecilla de la Abadesa (Valladolid), soltero, comerciante.	De 22 años de edad, estatura 1'670 milímetros, señas personales y particulares, se ignoran.	Torrecilla de la Abadesa (Valladolid), se supone se encuentra en la Habana.	Falta á concentracion, Juez instructor del sexto Regimiento Montado de Artillería, primer Teniente D. José Sanz Gomez, residente en esta plaza, treinta días de plazo.

Valladolid 12 de Mayo de 1913.—El Primer Teniente Juez instructor, José Sanz.